

bajos supondrá la pérdida de este complemento salarial, que carece de efectos consolidables.

1.5 Guardias médicas, serán retribuidas del siguiente modo: Las guardias médicas serán retribuidas por módulos de diecisiete o de veinticuatro horas según corresponda con las cuantías mínimas que se establezcan a continuación para el año 2000, que resultan de actualizar las correspondientes a 1999 mediante la aplicación de un incremento del 2 por 100.

a) Especialistas o Médicos acreditados por la empresa de entre los que lleven más de cinco años.

Día	Año 2000
Domingos y festivos (módulo veinticuatro horas)	38.764
Lunes a sábado (módulo diecisiete horas)	27.072

b) Médicos con más de tres años no incluidos en el apartado anterior.

Día	Año 2000
Domingos y festivos (módulo veinticuatro horas)	27.072
Lunes a sábado (módulo diecisiete horas)	23.382

c) Médicos con más de un año y menos de tres.

Día	Año 2000
Domingos y festivos (módulo veinticuatro horas)	24.802
Lunes a sábado (módulo diecisiete horas)	22.151

d) Médicos con menos de un año.

Día	Año 2000
Domingos y festivos (módulo veinticuatro horas)	15.998
Lunes a sábado (módulo diecisiete horas)	13.537

Para los años 2001 y 2002, las cuantías de tales módulos serán las que resulten de la actualización de las respectivas del año anterior mediante la aplicación de incrementos idénticos a los previstos, en el párrafo tercero del apartado 1.1 del presente artículo para el Salario Base Convenio.

1.6 Horas extraordinarias, que serán retribuidas del siguiente modo:

Con las limitaciones establecidas en el punto 2 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias que se realicen se abonarán al trabajador con un incremento del 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria que resulte de la fórmula siguiente:

$$VHO = \frac{(SBC + CPT + CPCTI) \times 6 + CVP}{52} \times \frac{HET}{52}$$

Donde:

VHO = Valor hora ordinaria.

SBC = Salario Base Convenio.

CPT = Complemento puesto de trabajo.

CPCTI = Complementos personales nacidos del contrato de trabajo individual.

CVP = Complemento vencimiento periódico.

HET = Hora efectiva trabajo.

1.7 Pagas extraordinaria, que serán retribuidas del siguiente modo:

Todos los trabajadores de la empresa percibirán dos pagas extraordinarias, cuya cuantía de cada una será equivalente a una mensualidad del Salario Convenio más el valor del complemento ad personam de aquellos trabajadores que lo disfruten, y que serán abonadas respectivamente en las primeras quincenas de los meses de julio y diciembre de cada año.

1.8 Dietas, que serán retribuidas del siguiente modo:

Aquel trabajador que por necesidad del servicio haya de desplazarse fuera de su localidad, percibirá el importe del viaje y las siguientes dietas:

Media dieta: 2.542 pesetas.

Dieta completa: 4.854 pesetas.

1.9 Complemento de puesto, que será retribuido del siguiente modo:

Los siguientes puestos percibirán un complemento cuya cuantía mínima para el 2000, y con efecto retroactivo al 1 de enero de este año, es la que corresponde a la siguiente tabla:

Puesto	Complemento de puesto - Pesetas/mes
1.º Director	22.949
2.º Jefe de Enfermería	19.139
3.º Supervisor de Enfermería	10.366
4.º Jefe de cocina	10.366
5.º Jefe de Administración	10.366
6.º Encargada de servicios	10.366
7.º Jefe de mantenimiento	10.366

Las cuantías anteriormente especificadas serán aplicables con efecto de 1 de enero de 2000, y actualizadas en los sucesivos años de vigencia del presente Convenio conforme a los criterios de actualización del salario base convenio que se han acordado en el mismo. En todo caso, el cese en tales puestos supondrá la pérdida de estos complementos salariales de puesto, ya que carecen de efectos consolidables.

1.10 Primas de producción, que serán retribuidas del siguiente modo:

Los trabajadores afectos por el presente Convenio, que cumplan los requisitos que se establecen para ello, serán remunerados en concepto de prima de producción mediante dos pagos únicos anuales de las mitades de las cuantías que para cada prima de producción se establecen más adelante, que se aplicarán, cuando corresponda, en las nóminas correspondientes a los meses de octubre y abril. El derecho al devengo de cada una de las primas de producción se generará el primer día 15 de octubre que siga a la de puesta en funcionamiento de cada nuevo centro hospitalario por parte de la empresa y siempre que se haya declarado por la misma la viabilidad del nuevo centro por haberse alcanzado los acuerdos, contratos o conciertos que garanticen la explotación del mismo. Una vez generada cada prima de producción se mantendrá en las siguientes diez anualidades, caducando con el transcurso de este plazo.

La cuantía total anual de cada prima de producción, que podrán ser acumulativas pero no revalorizables en los años sucesivos, serán de 30.000 pesetas por cada nuevo centro hospitalario para el personal facultativo superior y personal medio y de 20.000 pesetas para cada nuevo centro hospitalario para el personal técnico de servicio, personal auxiliar, personal técnico de oficio y personal de oficios varios.

Cada uno de los dos pagos de cada prima de producción será percibido en su totalidad en aquellos casos en los que, además de cumplirse los demás requisitos establecidos a continuación, se haya prestado servicios efectivos continuados en los seis meses anteriores al 15 de octubre del año en que proceda su devengo y al 15 de abril siguiente. En otro caso, las cuantías a percibir para cada uno de los dos pagos serán las proporcionales al tiempo de servicios efectivos prestados en los mismos períodos.

Requisitos:

A) En todos los casos, para el percibo de cada prima de producción en su primer devengo, será requisito imprescindible encontrarse en situación de alta en la empresa y prestando servicios en el momento de apertura y puesta en funcionamiento del correspondiente nuevo centro y en la fecha del 15 de octubre inmediatamente siguiente a esta apertura.

El personal que alcance el derecho al percibo del primer devengo de cada nueva prima de producción, la continuará percibiendo en las sucesivas anualidades en las que permanezca de alta en la empresa de manera continuada mientras no se produzca la caducidad de la prima. En el supuesto en el que se cause baja en la empresa se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) El personal que se incorpore a la empresa tendrá derecho al percibo de cada uno de los pagos de cada una de las primas de producción que se vengán devengando en la empresa siempre y cuando se encuentre de alta en la fecha del 15 de octubre para el primer pago o de 15 de abril